

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE
SINALOA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

II. Actos impugnados.

En atención a lo determinado en el acuerdo admisorio de la presente controversia constitucional, el promovente impugna lo siguiente:

Del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa:

1. El Acuerdo Número 80 del H. Congreso del Estado por el que se declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros conforme la carpeta de investigación del Expediente FGE/FECC/09/2024/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y conforme a la solicitud de declaratoria de procedencia realizada por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa —*se tiene por impugnado únicamente el acuerdo y no todo el procedimiento por ser esta última la resolución que, en efecto, podría causar perjuicio al actor*—.
2. El comunicado de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco por el que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa, en la LXV Legislatura emite pronunciamiento conjunto sobre el caso de Declaratoria de Procedencia en contra de Gerardo Vargas Landeros.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

3. La entrevista a María Teresa Guerra Ochoa, representante del Congreso del Estado de Sinaloa publicada en el medio informativo RIDOCE de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, ante los medios de comunicación LOS NOTICIERISTAS y EL DEBATE.
4. Las omisiones de respetar y garantizar el ejercicio del cargo del Presidente Municipal.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa:

5. La omisión de garantizar que el Presidente Municipal ejerza el cargo para el que constitucionalmente fue electo.
6. La omisión de ejercer el uso de la fuerza pública para mantener el orden en el Municipio de Ahome.

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO.-

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos de forma urgente la suspensión del acto reclamado, con efectos restauradores provisionales a fin de que restituya de inmediato en sus funciones al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ahome, en el Ciudadano GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, por así haberlo restituido legalmente nosotros como Regidores y como miembros del Cabildo en fecha 25 de agosto de 2025, lo anterior, en cumplimiento a la resolución suspensiva definitiva que nos ordenó dicha restitución.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, para que quien promueve la controversia constitucional sea reincorporado a sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la resolución suspensiva definitiva dictada en el incidente del juicio de amparo 1832/2025 del índice del Juzgado Primero de Distrito con residencia en el Estado de Zacatecas.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**”⁶

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos o restitutorios como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor del solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, el promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de su destitución como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, con el objetivo de que vuelva a ser reincorporado en las funciones del cargo; es decir, el efecto que busca el promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1141/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **206/2025**, promovido por el **Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:09Z / 27/10/2025T17:51:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5a 8f 92 b1 75 ab a4 38 04 d4 b0 36 2b 75 70 b6 a6 a7 7e a6 b2 ec 73 ec 5a 97 66 f7 aa c1 50 f2 83 90 3b e1 2e c3 e8 45 41 46 fd 27 fb 2d e4 11 cb 18 ca 1d 23 ff ab c2 56 0d ab ef 51 92 61 b9 0f 62 a4 34 bc e5 ef 94 06 e7 40 86 1b 8a e9 fc 2b 64 1b 31 7c fb 12 09 86 79 d8 58 45 aa bc 3e 61 47 aa 01 59 09 77 24 d5 49 15 1b 2a df d8 3f 70 bf 63 c9 6d 3a e0 64 38 51 f8 88 c8 46 7d c6 8e 94 89 78 f1 ff 16 93 60 f3 8a e5 86 0e 16 db a9 3a 63 ef 97 ca 35 18 bd 3c e8 a9 a8 2d 3e a6 2d bf 71 74 06 b6 32 24 3d 6f ab dd 03 e4 3b 86 bb ba 3a 60 77 9a 34 25 b9 18 4b 8f 78 90 5e 7e 7e 92 09 13 fe 30 b7 d0 4c 98 fc d3 9c b9 c1 c6 fb f8 11 16 a5 e2 d1 9a ef 74 b5 02 ae f1 48 87 38 db e8 7c 55 e4 87 22 4f ab cf ed 6a 12 98 d6 0c 7a da 50 fc 2e 54 e2 e1 b2 7a 30 44 58 7b e8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:09Z / 27/10/2025T17:51:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:09Z / 27/10/2025T17:51:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	642638			
	Datos estampillados	39CC9B0668CC97423D18CDC0BFAEABD1513B48F451D2A8E695B229A35487CD7E23F2			

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:25Z / 27/10/2025T19:24:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		37 33 96 20 54 14 eb 8a 05 74 50 b7 f7 c4 b0 71 0b 78 37 4e 78 25 34 63 f9 6d 46 0c 81 40 d3 5d 3e a4 82 a8 4c 4e 50 01 13 7e 67 a3 c2 0c 9e 92 80 f3 48 9e 86 14 31 7d e4 5b f7 9b ba 0d ba 55 68 b9 6e a2 36 fd 89 3b 10 28 f4 dc 8d 70 f5 23 af 7d ff ba c1 73 f8 ef 05 2b 98 23 76 58 32 f8 10 b3 2b d4 e4 96 d8 3b a3 cd 8b be e5 10 18 78 65 e8 c6 6f 60 f1 2f b1 4e 95 83 34 e7 3f b6 97 31 8f 99 9f 42 4b a9 db 71 4e 4a 95 fe de f7 6d 8b e6 89 a6 a1 2f a9 88 0a 8c c2 30 11 d7 f4 1d 82 af 2e 43 c2 a3 56 6e 1a 6b b0 b5 4b f3 da 8d ef 64 9c e7 7e 5c 3f f4 c8 75 57 db cc e1 d1 3c fd 8e d3 9e 2b 34 ad 2d 28 42 03 37 4b ac 57 b9 f5 24 98 e5 5e c3 e0 67 c5 10 77 cd 34 8a f6 17 55 88 a8 36 4e 68 ac f9 ee 2f 8f 27 20 d7 ea 04 bc db 72 04 0f 67 3c c4 0c b2 fe 51 ea 7e f3 5c 5a f5 6a 43 8f 37 a2 e9 b6 ed 0f db fc 07 b5 45 55 23 1f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:25Z / 27/10/2025T19:24:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:25Z / 27/10/2025T19:24:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	643295			
	Datos estampillados	B6AEE9502EBC34DC69B19153BC96915A3EF3F9D4E6B07EC956A36DBC8C3FB2353072			